

7.2.



Radicado: 2-2017-021919

Bogotá D.C., 14 de julio de 2017 12:22

Señora
MARIANA PENAGOS HERRERA
Abogada
marianapenagos@yahoo.es

Radicado entrada 1-2017-045594
No. Expediente 4353/2017/RPQRSD

Tema: Impuesto Predial Unificado
Subtema: Base gravable

Respetada señora Penagos:

En atención a su correo electrónico radicado conforme el asunto mediante el cual consulta sobre la aplicación del artículo 187 de la Ley 1753 de 2015 relativo a la posibilidad de establecer bases presuntas mínimas para la liquidación del impuesto Predial Unificado, es importante mencionar que de conformidad con el Decreto 4712 de 2008 la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, como tampoco la atención de consultas de los particulares.

Sin embargo, en respeto a su derecho de petición, le informamos que acorde con lo establecido en el numeral 4 del artículo 313 "*Corresponde a los concejos: ... 4. Votar de conformidad con la Constitución y la ley los tributos y los gastos locales*", de manera que la facultad de adopción y modificación de los tributos en el ámbito municipal radica, por mandato expreso de la norma superior transcrita, de manera exclusiva en la corporación administrativa concejo municipal, siempre observando lo establecido en las leyes que rigen el respectivo impuesto.

Así, los concejos municipales deben tener en cuenta que la base gravable del impuesto Predial Unificado es el avalúo catastral, fijado por la autoridad catastral, o el autoavalúo cuando se establezca la declaración anual del impuesto, en los términos de la Ley 44 de 1990.

El artículo 187 de la Ley 1753 de 2015, establece:

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co

Continuación oficio

ARTÍCULO 187. Autoavalúo del Impuesto Predial Unificado. *A partir del año gravable de 2017, las ciudades o distritos, conforme al censo realizado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística, podrán establecer, para efectos del impuesto predial unificado, bases presuntas mínimas para la liquidación privada del impuesto, de conformidad con los parámetros técnicos sobre precios por metro cuadrado de construcción o terreno según estrato. En cada año gravable el contribuyente podrá optar por declarar el avalúo catastral vigente o el autoavalúo incrementado, de acuerdo con la normatividad vigente sobre la materia.*

Como se observa, la ley crea una posibilidad para los municipios y distritos de establecer bases presuntivas mínimas que permitan calcular un valor mínimo de autoavalúo, cuando los predios no cuentan con avalúo catastral determinado por la autoridad catastral correspondiente.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: Claudia H Otálora C.

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co